



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, informándole que las partes allegaron memoriales contentivos de solicitud de notificación por conducta concluyente, y levantamiento de medidas cautelares. Sírvese proveer.

YULIANA MARCELA MORA GARCÍA.

Oficial Mayor.

AUTO INTERLOCUTORIO No.722
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00150-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral
“COOPSERVILITORAL”
Demandados: Segundo Ariel Bastidas Montenegro,
Edgar Alexander García Barbosa y
Nelson Ortega.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El demandado **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** allega memorial firmado y con presentación personal ante la notaria única de Pradera – Valle, donde manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto No.651, del 03 de diciembre de 2020, mandamiento de pago.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial donde solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas dentro del curso del proceso, e informa que los depósitos judiciales existentes o los que llegaren con posterioridad corresponderán al demandante. En el mismo escrito, los señor **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** y el señor **NELSON ORTEGA**, coadyuvan la petición del togado, y además manifiestan tener conocimiento del proceso y solicitan no se condene en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas, sea lo primero indicar que los demandados **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** y **NELSON ORTEGA** será notificados como ellos mismos lo indican en su escrito petitorio, por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, ahora, y no serán condenados en costas ninguna de las partes ser coadyuvada la petición del levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el proceso, las cuales corresponden al levantamiento del embargo de sus salarios como funcionarios del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Es necesario precisar que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no existe ninguno a favor de la parte demandante.

Ahora, evidencia el despacho que la parte ejecutante no ha desplegado actuación alguna a fin de notificar el presente proceso al demandado **EDGAR ALEXANDER GARCÍA BARBOSA**, y como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante con el objeto de que en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en las sanción prevista en segundo inciso *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- TÉNGASE a los señores **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** y **NELSON ORTEGA**, como notificados del contenido del auto interlocutorio No.651, de fecha 03 de diciembre de 2020, por conducta concluyente conforme a su solicitud.

2º).- DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario de los demandados **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** y **NELSON ORTEGA**, y sin lugar a condena en constas, por lo expuesto en el cuerpo del proveído. Librase la comunicación respectiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
COOPSERVILITORAL Vs. SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO y OTROS.
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00150-00

3°).- **REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro del presente proceso, a fin de en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente esto es la notificación con el codemandado **Edgar Alexander García Barbosa**, para continuar el trámite de la demanda, SO PENA de incurrir en las sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por

ESTADO ELECTRÓNICO No.88

Publicado en el portal web de la rama judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-buenaventura)

[005-civil-municipal-de-buenaventura.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-buenaventura)

Buenaventura, **26-MAYO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaría

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323903cc046ed290fa0b4663a514770caa261d2350cacdd54f3ff271a04a2b0e**

Documento generado en 25/05/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>